

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 35'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En cumplimiento del art. 83 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 7 de Julio de 1888 con las modificaciones introducidas por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente, dictado en virtud del art. 8.º de dicha ley, y las demás acordadas ó que se acordaren por disposiciones legales.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos de 1888-89 figuran á favor de personas nominalmente designadas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, se entenderán anulados para el año 1889-90.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará con el presente decreto, un resumen por capítulos y artículos de los créditos que deben entenderse autorizados para satisfacer las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

(El resumen á que se refiere el art. 3.º se halla inserto en la Gaceta de 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

En observancia á lo que previene el artículo 83 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Cuba los presupuestos de 1888-89, con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

En observancia á lo que previene el artículo 83 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Puerto Rico los presupuestos de 1888-89, con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Eusebia López Laburu,

viuda en primeras nupcias de D. Mariano Carrafa, y en segundas de D. José Sánchez Ríos, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 10 de Octubre de 1888, se la declare con derecho á volver á la pensión que disfrutó en razón de los servicios de su primer marido:

Y resultando que por muerte de Don Mariano Carrafa, Administrador que fué de la Estafeta de Almagro, ocurrida en 13 de Mayo de 1837, la primitiva Junta de Clases pasivas, en acuerdo de 16 de Mayo siguiente, declaró á su viuda Doña Eusebia López Laburu la pensión por el Montepío de Correos de 375 pesetas, correspondiente al regulador de 1.230 que su marido había disfrutado:

Resultando que la Doña Eusebia López pasó á segundas nupcias, contrayéndolas en 13 de Junio de 1866 con D. José Sánchez y Ríos, en cuya consecuencia, y la del casamiento de su hija Doña Eloisa, verificado en 12 de Agosto siguiente, solicitó D. Abelardo Carrafa y López, único hijo que quedaba del D. Mariano, que se le transmitiera íntegra la pensión que había disfrutado su madre, y que la antigua Junta de Clases pasivas, en acuerdo de 26 de Septiembre inmediato, resolvió la transmisión á los hermanos D. Abelardo y Doña Eloisa por el tiempo transcurrido desde el matrimonio de la madre hasta el de Doña Eloisa, y á D. Abelardo sólo desde ésta última fecha hasta el 12 de Febrero de 1880 en que cumpliría la mayor edad:

Resultando que la Doña Eusebia López Laburu acudió á esa Junta, con instancia de 19 de Julio de 1888, en solicitud de que se la rehabilitara en la pensión del Montepío de Correos que disfrutó por los servicios de su primer marido, por haber muerto el segundo D. José Sánchez en 24 de Febrero del mismo año; y que esa Junta, en acuerdo de 10 de Octubre siguiente, declaró á la interesada sin derecho á pensión de Montepío ni á la del Tesoro:

Resultando que la Doña Eusebia López Laburu no se conformó con el precitado acuerdo, é interpuso, en tiempo hábil, el correspondiente recurso de alzada:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta: Visto el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, dictada por el régimen del Montepío de oficinas, que dis-

pone que las viudas sin hijos que pasasen á otras nupcias conservarían derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por éstos adquirieran derecho á otro igual ó mayor, pero que caduca á aquel derecho habiendo hijos que las sucedan:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1840, dictada en expediente promovido por Doña Mariana de Lama, viuda de Don Esteban de Ayala, Contador general que fué de Correos, en que se dispuso por punto general que las viudas y huérfanos del Montepío de dicho ramo gocen en sus pensiones del derecho de retroacción, del mismo modo y en los mismos términos que lo tienen las de los Montepios militar, de oficinas y del Ministerio:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1835 en expediente de Doña Isabel Van-Halen, que estableció que las viudas y huérfanos de empleados civiles tienen derecho á volver al disfrute de la pensión de Montepío de que sólo hayan sido copartícipes:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1837, que dispone que en la declaración de pensiones de los Montepios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellas que hayan sido dadas por diferentes Ministerios:

Visto el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que restableció las pensiones de Montepío, suprimidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1884, mandando observar estrictamente y á la letra sus reglamentos, y la instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Vista la Real orden de carácter general expedida por este Ministerio á consulta de la Junta de Pensiones civiles en 31 de Octubre de 1884 sobre aplicación del mencionado art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que reencargó el puntual cumplimiento del mismo:

Vista la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último, acordado en Consejo de Ministros, que dice que «á tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mis-

mas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación»:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que la única cuestión que suscita el recurso dealzada de Doña Eusebia López Laburu es la de si habiéndola sucedido en la pensión que disfrutaba por los servicios de su primer marido, cuando contrajo su segundo matrimonio, sus hijos D. Abelardo y Doña Eloisa tiene derecho al enviudar por segunda vez á volver á la pensión que disfrutó por el primer marido:

Considerando que esa cuestión está terminantemente resuelta en sentido negativo por el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, por el art. 3.º del Real decreto de 21 de igual mes de 1837, por el 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, por la Real orden de carácter general de 31 de Octubre de 1884 y por la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último, sin que contra tan repetidas disposiciones, de las cuales la primera tiene fuerza de ley por la época en que se dictó, puedan prevalecer como origen de jurisprudencia la Real orden de 29 de Mayo de 1833, ni ninguna otra decisión semejante que se haya dictado en algún caso particular:

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaria de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Doña Eusebia López Laburu y confirmar el acuerdo apelado de esa Junta, que la declara sin derecho á que se le transmita la pensión de Montepío que disfrutó antes de pasar á segundas nupcias.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE LANGOSTA

Circular

La plaga de langosta que en la actual primavera se ha desarrollado en muchos términos municipales de esta provincia, ha reconocido como causa primordial el abandono que hubo durante el pasado verano, por parte de las Autoridades locales y sus dependientes, no vigilándose los campos y en particular los eriales y terrenos adhesionados, donde el insecto hace preferentemente su desove, dándose de este modo lugar á que no se hiciesen los trabajos de invierno, reconocidos como los más útiles, y en cambio al mediar la estación actual se desenvolviese la plaga con gran intensidad.

Para evitar que en lo sucesivo se repita este hecho lamentable y perjudicial, precisa que ahora que es llegado el momento de empezar el insecto su desove, ejerza esa Junta municipal la mayor presión para que los pastores, guardas de

campo, particulares ó del Municipio, labradores y tragneros den noticia inmediata de los puntos en que observen al insecto haciendo su postura, para señalar enseguida y con claridad dichos sitios y proceder más tarde á su reconocimiento, acotación y laboreo.

Para que estos cuidados den el resultado favorable que debe esperarse, hay necesidad de que todos cumplan estrictamente con su deber, no demorar ni un día el perfecto señalamiento de los sitios, y que Ud. dé cuenta inmediata á este Gobierno de provincia de cada acotación que se hiciese, sin esperar á reunir los datos de todo el término.

Del celo que las Autoridades municipales deben tener en todo cuanto se relaciona con el bien de sus administrados así como de su respeto á las leyes, espero darán el más exacto cumplimiento á lo que se previene en la presente circular y á cuanto ordena la ley de 10 de Enero de 1879, evitándose de este modo el tener que hacer uso de medidas coercitivas, dolorosas pero necesarias, en caso de abandono; y que estoy dispuesto á llevar á cabo, sin excepción alguna con las Au-

toridades ó particulares que faltasen á los preceptos de la ley.

Madrid 1.º de Julio de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.—El Ingeniero agrónomo, Secretario, Fernando Ortiz Cañavate.—Sr. Alcalde constitucional de...

Vigilancia.—Negociado 5.º

Se halla depositado á disposición del Juzgado municipal de Villavieja, de esta provincia, un potro de las señas que á continuación se expresan, el cual se encontró en dicho término municipal, ignorándose quien sea su dueño; y con el fin de que llegue á conocimiento de éste y pueda hacer la oportuna reclamación ante el mencionado Juzgado, he dispuesto la inserción del presente anuncio en este periódico oficial á los efectos indicados.

Señas del potro

Pelo castaño, de tres á cuatro años, alzada más de cinco y media cuartas, patialzado de la pata izquierda y una cruz en la nalga derecha.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Junta provincial de Instrucción pública

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de 669 pesetas 84 céntimos, expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 22 de Diciembre de 1883 para complemento de sueldo de Maestros y Maestras de las Escuelas incompletas de esta provincia.

PRIMER TRIMESTRE DE 1888-89

Pueblos	Nombres de los Maestros	Importe por cada uno de ellos		Descuento del 3 por 100		Importe recibido por cada uno	
		Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
Camarma de Esteruelas...	Doña Asunción Enciso Laguna.	47	04	»	»	47	04
Los Hueros.....	Doña Matilde Pezuela Rodríguez	37	80	1	14	36	66
Fresno de Torote.....	D. Juan Sánchez y López.....	62	10	1	87	60	23
Rivas de Jarama.....	Doña Francisca Menor García..	11	73	»	»	11	73
Idem.....	Doña Ignacia López y Sánchez..	50	37	1	52	48	85
Torrejón de la Calzada...	D. Francisco Martínez Benedicto	62	10	1	87	60	23
Cervera.....	Doña Catalina Ramírez Muñoz..	62	10	1	87	60	23
Gascones.....	Doña María Domingo Vallarín..	62	10	1	87	60	23
Redueña.....	Doña María Cruz González.....	62	10	1	87	60	23
Serrada.....	Doña Dolores López Valverde..	37	80	1	14	36	66
Sarracines.....	D. Víctor Vicente Vallesa.....	74	70	2	25	72	45
Venturada.....	Doña Ana Jorge Garrido.....	62	10	1	87	60	23
TOTAL.....		632	04	17	27	614	77
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 338		36	66	»	»	»	»
Ingresado en el fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa Pascual Oto Ruigómez.....		1	14	»	»	»	»
TOTAL.....		669	84	»	»	»	»
Importa el libramiento.....		669	84	»	»	»	»

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Se halla abierto el pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de la provincia por el ejercicio del año económico de 1888-89.

Los interesados pueden presentarse en la Caja de fondos provinciales á cobrar sus haberes durante el presente mes en los días y horas de despacho.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha de ayer,

comunicó á esta Delegación lo que sigue, dejando sin efecto el art. 28 del reglamento de procedimientos económico administrativos:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 12 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Impuestos la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Gerona, sobre devolución de 28.030 pesetas 88 céntimos que le fueron retenidas por el 10 por 100 de administración del

impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto por la Real orden fecha 23 de Febrero último, ha examinado el expediente adjunto sobre devolución al Ayuntamiento de Gerona de ciertas cantidades indebidamente retenidas por la Hacienda, y de sus antecedentes resulta:

Que en 16 de Agosto del pasado año acudió á la Delegación de Hacienda de Gerona el Alcalde de dicha ciudad, en representación de su Ayuntamiento, solicitando que cuanto antes ordenara que se reintegrasen á aquella Corporación municipal las 28.030 pesetas 88 céntimos que equivocadamente habían sido retenidas durante los 30 meses transcurridos del arriendo del impuesto de consumos á la sazón en curso, en concepto del 10 por 100 por gastos de administración del mismo:

Que el referido Centro, fundado en las disposiciones del art. 18 de la ley de Contabilidad y en el 28 del reglamento provisional para las reclamaciones económico-administrativas que sólo dan derecho al Ayuntamiento á la devolución de las cantidades que reclama desde 16 de Mayo de 1887, por decreto fecha 14 del mes siguiente, resolvió que se procediera al reintegro de 11.040'32 pesetas:

Que de esta resolución recurre el Ayuntamiento en tiempo hábil á V. E. con la pretensión de que se sirva dejarla sin efecto y disponer la devolución del total de la cantidad reclamada, puesto que se trata de ingresos indebidos por contribuciones y de sumas pertenecientes á la Corporación municipal, que han sido objeto de una retención arbitraria que no puede autorizar la interpretación de los preceptos legales que invoca la Delegación, ni tener efecto con arreglo á las prescripciones del párrafo segundo de la Real orden de 16 de Junio de 1883:

Que examinados estos antecedentes por la Dirección de Impuestos, que entiende que procede confirmar el fallo apelado; mas la Intervención general propone á V. E. la reforma del art. 28 del reglamento provisional del procedimiento económico-administrativo en el sentido de que en las reclamaciones de la índole de la de que se trata en este expediente, se entienda aplicable el art. 19 y no el 18 de la ley de Contabilidad, remitiéndose en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Es indudable que con arreglo al párrafo tercero de la Real orden de 27 de Julio de 1883, que aclaró las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 278 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio anterior, el Ayuntamiento de Gerona tiene un perfecto derecho á la devolución de las cantidades que en concepto del 10 por 100 por gastos de Administración le fueron indebidamente retenidas durante los 30 meses transcurridos hasta la fecha de su reclamación del arriendo del impuesto de consumos, á la sazón en curso. Pero si de este modo resulta justificada la pretensión del Ayuntamiento de Gerona, no puede sin embargo desconocerse que al denegarla el Delegado de Hacienda de la provincia obró rectamente, porque el art. 28 del reglamento provisional para las reclamaciones económico-administrativas expresamente determina que para que puedan prosperar las solicitudes de abono de créditos por pagos indebidos á la Hacienda, es ne-

cesario que se interpongan dentro del término de un año, que fija el art. 18 de la ley de Contabilidad.

Reconociéndolo así el Consejo, entiendo sin embargo, que ha habido error manifiesto en el expresado artículo del reglamento, al aplicar á los casos como el de que se trata, el art. 18 de la ley, que se refiere á las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad. V. E. comprende que la devolución por parte del Estado de un pago hecho indebidamente no tiene conexión alguna con las reclamaciones que se intentan como indemnización de daños y perjuicios. Si se tratase del artículo de un reglamento definitivo en que hubiera sido consultado el Consejo de Estado en pleno al tenor del art. 41 de su ley orgánica, existiría una dificultad casi invencible para no llevarse á puro y debido cumplimiento; pero el reglamento citado tiene el carácter de provisional, y bien puede asegurarse que si hubiera sido consultado este Cuerpo, hubiera llamado la atención de V. E. sobre la equivocada aplicación que en el art. 28, tantas veces citado se hace del 18 de la ley de Contabilidad.

El Consejo, pues, teniendo en cuenta la reconocida justicia que asiste al Ayuntamiento de Gerona en la reclamación que intenta y que sería á todas luces violento denegársela; hallándose, como se halla, amparada por la ley, entiende que V. E. está en el caso de dejar sin efecto el artículo 28 del reglamento provisional para las reclamaciones económico-administrativas de 23 de Junio de 1885, y declarar por el contrario que el Ayuntamiento de Gerona se halla comprendido, respecto á su reclamación, en el art. 19 de la ley de Contabilidad que fija el término de cinco años para la prescripción de las reclamaciones que en él se expresan, debiéndosele devolver, por tanto, las cantidades que le fueron indebidamente retenidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales y de los contribuyentes.

Madrid 29 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Descubiertos de los Ayuntamientos

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 29 de Mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 21 del corriente, esta Delegación remitió, con fecha de ayer, á todas las Corporaciones municipales, que tienen débitos con la Hacienda hasta fin de 1884-85, la liquidación practicada por la Intervención.

Los Sres. Alcaldes, después de dar cuenta de la referida liquidación á los Ayuntamientos que presiden, deberán manifestar á continuación en el mismo oficio, si optan, ó por satisfacer los descubiertos de una vez, con la bonificación correspondiente, ó si desean pagar por décimas partes.

Si optan por satisfacer de una vez, la bonificación es del 50 ó el 25 por 100, que entraña un beneficio cuantioso á los intereses municipales.

Si prefieren satisfacer el débito por décimas partes, en ese caso la ley no concede bonificación alguna.

Esta Delegación recomienda á los señores Alcaldes que devuelvan las comunicaciones recibidas con la manifestación de la forma de pago, para dar cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 29 de Mayo último, ya citada.

Habiéndose comunicado directamente las liquidaciones á los Ayuntamientos, y debiéndose publicar en el BOLETÍN OFICIAL, como preceptúa la legislación vigente, se han cumplido las prescripciones de las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889, instrucción de... de Marzo último y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

Madrid 30 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Brunete

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 90.

Los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Brunete 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Gil.

Bustarviejo

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Bustarviejo 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Angel Pascual.

Camarma de Esteruelas

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889-90, se tiene formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Camarma de Esteruelas 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Santiago Torres.

Canencia

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa para el año económico de 1889 á 90, á fin de que dentro de dicho término puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Canencia 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Leandro Bedia.

Casarrubuelos

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad para el próximo año económico de 1889-90, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los

contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Casarrubuelos 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Modesto Diaz.

Cervera de Buitrago

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados los cuales no serán admitidas.

Cervera de Buitrago 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Froilán Fernández.

Ciempozuelos

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año de 1889 á 90, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Ciempozuelos 23 de Junio 1889.—El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Chapinería

El padrón de vecinos de esta villa se halla formado en cumplimiento á lo que dispone la ley de 2 de Mayo último, y de conformidad á las prescripciones de la ley Municipal vigente, y queda de manifiesto al público hasta el 30 del corriente.

Chapinería 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Gregorio Panadero.

Fuencarral

Terminado el reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por término de ocho días, para atender las reclamaciones que se presenten; transcurridos los que, no se oirá ninguna.

Fuencarral 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Benito Asenjo.

Mejorada del Campo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de vecinos de esta villa, formado en cumplimiento de lo que dispone la ley de 2 de Mayo último.

Lo que se hace saber por medio del presente para oír reclamaciones durante los 15 días, que dicho documento se hallará de manifiesto.

Mejorada del Campo 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pascual Sansano.

Mejorada del Campo

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1889-90, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que crean oportunas acerca del mismo.

Mejorada del Campo 24 Junio 1889.—El Alcalde, Pascual Sansano.

Morata de Tajuña

Se halla terminado en esta villa de Morata de Tajuña el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889-90, y se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, si le hubiese por error en la aplicación de la cuota; pasado dicho término no se oirá ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arganda, Chinchón y Perales de Tajuña, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Morata de Tajuña 27 Junio de 1889.—P. A. del A., el Teniente segundo, Víctor Sánchez.

Navacerrada

Se halla terminado y expuesto al público, por el término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento individual de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 1890.

Navacerrada 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Prieto.

Navalafuente

El repartimiento de contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889 á 90, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes de la misma y hacer las reclamaciones que procedan; pues pasado no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Bustarviejo, Cabanillas, Guadalix, Miraflores, Torrelaguna, Valde-manco y Venturada, den la mayor publicidad del BOLETÍN OFICIAL donde se inserte el presente anuncio.

Navalafuente 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Felipe Hernández.

Pelayos

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Pelayos 23 de Junio de 1889.—El Regidor Regente, Felipe Hernández.

Pezuela de las Torres

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán admitidas.

Puzuela de las Torres 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Espartosa.

Pezuela de las Torres

El padrón de vecinos de esta villa y su término municipal, formado en cumplimiento y á los efectos de la ley de 2 de Mayo último y Real orden fecha 4 del expresado mes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y hacer las reclamaciones que crean justas.

Lo que se anuncia al público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley Municipal.

Pezuela de las Torres 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Espartosa.

Redueña

El padrón vecinal de esta villa, formado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 2 de Mayo próximo pasado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; pasados éstos no se admitirá ninguna.

Redueña 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Asenjo.

Rozas de Puerto Real

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para los efectos correspondientes.

Rozas de Puerto Real 26 Junio 1889.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

Somosierra

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público con el fin de que los contribuyentes se enteren y puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Somosierra 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Balbino Ramirez.

Torres

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por el término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes pueden enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Torres 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Agapito Moncada.

Valdeavero

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889 á 90, y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes en el inseritos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados estos no serán oídas.

Valdeavero y Junio 28 de 1889.—El Alcalde, Hilario de la Riva.

Valdemanco

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, que ha de servir para el año económico de 1889 á 90, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y exponer las reclamaciones que puedan convenirles; y pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Valdemanco á 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Villar del Olmo

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público, para que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan hacer sus respectivas reclamaciones en el término señalado.

Villar del Olmo 28 de Junio 1889.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

Villavieja

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1889 á 90, por término de ocho días para reclamaciones; pasados que sean no se admitirán ni serán oídas.

Villavieja 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Remigio Carretero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una carga de justicia perteneciente á la testamentaria concursada del Sr. Conde de Salvatierra y á cuya mitad corresponde la renta anual de 378 pesetas 14 céntimos, que ha sido capitalizada al 6 por 100, ó sea en 6.302 pesetas y cuatro céntimos.

Para su remate se señala la hora de las nueve de la mañana del día 30 del actual, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en Escribanía, con la advertencia de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar el 10 por 100 del capital, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la capitalización, y que no hay más títulos que la *Gaceta de Madrid* en que se publicó la Real orden que declaró subsistente la referida carga de justicia.

Madrid 1.º de Julio de 1889.—José Fernández de la Hoz.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.—V.º B.º.—José Fernández de la Hoz.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 30

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se saca á la venta en pública subasta, por el precio de 14.310 pesetas en que ha sido tasada, y término de 20 días, la mitad proindivisa de la casa sita en esta Corte y su calle de la Escalinata, números 3 y 3; para cuya diligencia, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, se señala el día 31 del mes actual y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de propiedad de la finca, con los que deberán conformarse, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la expresada finca que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 3 de Julio 1889.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Cándido Busó.—V.º B.º.—Muñoz.—Es copia.—El actuario, Cándido Busó. 34

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza

Verificada la segunda reunión que se previene en el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, la Junta, en vista de los oficios recibidos eligiendo temas para las Conferencias pedagógicas que han de dar principio el día 26 del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana, en el local que ocupa esta Escuela (San Bernardo, 80), acordó designar á los Maestros y Maestras que se expresan á continuación para desarrollar los referidos temas en el orden siguiente:

D. Raimundo Gómez Tutor, Maestro de la Escuela de Móstoles.—Tema I.—«Carácter y organización de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, señalando las diferencias entre unas y otras.» Doña Elvira Hermida, Maestra de Pozuelo de Alarcón.—Tema II.—«Carácter que deben tener las lecciones sobre Ciencias Naturales en las Escuelas de niños y de niñas, fijándose en sus principales aplicaciones y determinando los procedimientos y el material de enseñanza que pueden emplearse con mejor resultado.»

D. Natalio Moraleda, Maestro de la Escuela de Torrelaguna.—Tema III.—«Exposición de los principales problemas de la Higiene escolar, señalando los modos más prácticos de resolverlos, según las diversas condiciones de las Escuelas.» Doña Rafaela García y de la Cruz, Maestra de la Escuela de Getafe.—Tema IV.—«Carácter y método con que debe darse la enseñanza del Derecho en las Escuelas primarias y Normales de uno y otro sexo.»

D. Epifanio Rodríguez Roncero, Maestro de la Escuela de Orusco.—Tema V.—«Del uso de los libros en las Escuelas primarias y de las condiciones que deben reunir los de lectura. Valor de las lecciones llamadas de memoria.»

Lo que en cumplimiento de la prevenido en la Real orden citada, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Junio de 1889.—El Secretario, César de Eguilaz.

Inspección de la Caja general de Ultramar

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1861 al 1864 inclusive, pueden presentarse desde luego en esta Dependencia á cobrar los créditos que les resultan por haberles correspondido el turno de pago.

Relación que se cita

Soldado Cayetano Lage López, natural de Evies, provincia de la Coruña.

Idem Ramón Muñeiro Villares, natural de Buján, provincia de id.

Idem Ramón Rodríguez Canela, natural de Tamón, provincia de Oviedo.

Idem José Prado Bediño, natural de Arues, provincia de la Coruña.

Idem Angel Varela Díaz, natural de Santa María Lazo, provincia de id.

Idem Antonio Quevedo Gómez, natural de Loureiro, provincia de Orense.

Idem Ramón Millán Núñez, natural de Santa María Sobredo, provincia de Lugo.

Idem José Gálvez Revillago, natural de Olvara, provincia de Cádiz.

Idem Benito Reguero Rodríguez, natural de Rivadairo, provincia de Orense.

Idem Sebastián Aguilar Castellón, natural de Rivarroyo, provincia de Barcelona.

Idem Juan Galvet Revillago, natural de Olvara, provincia de Cádiz.

Idem Jaime Badaló Ribó, natural de San Andrés Palos, provincia de Barcelona.

Idem José Alvarez Vao, natural de Villanales, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Ríos Ramos, natural de Quesada, provincia de Jaen.

Idem Cipriano Luis Blanco, natural de Santa María Clero, provincia de la Coruña.

Idem José Domínguez Martínez, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem José Vega Mosquera, natural de San Esteban de Paz, provincia de la Coruña.

Idem Mariano Lafuente Sapón, natural de Arada, provincia de Segovia.

Idem Cristóbal Delgado Casanova, natural de Hermínguez, provincia de Canarias.

Idem Andrés Campos Aguilar, natural de Villanueva, provincia de Málaga.

Idem Camilo Martínez Sánchez, natural de Paradasece, provincia de Asturias.

Idem Fernando García Morales, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Idem José Murillo Vélez, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Idem Benito Crespo Cuesta, natural de Parada, provincia de Pontevedra.

Idem Clemente Ferreiro Rodríguez, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Idem Manuel Díaz Claro, natural de Añares, provincia de León.

Idem José Martínez Martínez, natural de Albaterra, provincia de Alicante.

Idem Domingo Vega Jaén, natural de Finuesa, provincia de Málaga.

Idem Ramón Gómez Gómez, natural de San Vicente, provincia de Asturias.

Idem Antonio González de Campo, natural de Parias, provincia de Lugo.

Idem Andrés López Oca, natural de Ortigueira, provincia de la Coruña.

Idem Domingo López Fernández, natural de Santa María Terdix, provincia de Lugo.

Idem Juan Borrrell Cásimir, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Idem Agustín Domínguez Segura, natural de Almantiel, provincia de Lérida.

Idem José Molina Benitez, natural de Badajoz.

Idem Ginés Llorcas Boscana, natural de Ampudia, provincia de Gerona.

Idem Francisco Expósito Jaén, natural de Jaén.

Idem Francisco Zaragoza Fabregal, natural de Alcalá, provincia de Castellón.

Madrid 18 de Junio de 1889.—El Brigadier Inspector, Rafael Correa.

ANUNCIOS

Pastos de rastrojera é invierno.

Se arriendan los de la dehesa de Algarga del Conde de Cumbre Hermosa en la ribera del Tajo, término de Iilana (Guadalajara), limite de las provincias de Madrid y Cuenca, que hacen unas noventa ovejas en invierno.

Notaría del Sr. Moragas, plaza de San Martín, núm. 3, darán razón. 32

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.